

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-58/2017

ACTOR:

DATO PERSONAL RESERVADO.
Ver fundamento y motivación al final
del documento

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por **DATOS PERSONALES RESERVADOS (Ver fundamento y motivación al final del documento)** en contra del acuerdo IEEM/CG/41/2017 de quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México¹, dictado en cumplimiento, entre otra, a la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ En lo sucesivo Consejo General Local

Federación² en el recurso de reconsideración SUP-REC-27/2017, en la que ordenó realizar una nueva valoración del antecedente laboral del aquí actor y, en caso de que reuniera los requisitos para ser considerado como participante al cargo de Vocal Distrital de dicho Instituto, en específico de la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, llevara un nuevo análisis integral de los participantes a dicho cargo, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo, y en consecuencia a ello, realizara la designación correspondiente, dictando una resolución fundada y motivada.

R E S U L T A N D O:

1. Promoción del juicio. El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/41/2017 de quince de febrero del año en curso, emitida por el Consejo General Local y manifestó su oposición para cualquier publicación de sus datos personales.

2. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Recepción. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por recibido el medio de impugnación en la

² En lo subsecuente Sala Superior

³ En adelante Ley General de Medios.

ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

1. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99⁴, cuyo rubro es “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, porque en el particular se trata, de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido contra el acuerdo IEEM/CG/41/2017 de quince de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General Local.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449

acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

2.a. Convocatoria. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México⁵, la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

2.b. Registro de Aspirantes. Del trece al dieciocho de junio del mismo año, se realizó el registro de solicitudes de aspirantes a Vocales Distritales, asignándole al ahora recurrente el número de folio S32D03V0004.

2.c. Designación de Vocales Distritales. El treinta y uno de octubre del año próximo pasado, el Consejo General Local emitió el Acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el que se designó a los Vocales Distritales del Instituto local, para el Proceso Electoral 2016-2017, sin que apareciera el nombre del actor.

2.d. Juicios ciudadanos locales. En contra de lo anterior, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual fue tramitado bajo el número de expediente JDCL/134/2016, ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Asimismo, promovió diverso juicio ciudadano, en

⁵ En lo sucesivo Instituto Local

contra del oficio IEEM/DJC/1410/2016 emitido por la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto local, en el cual se le informó que se le negaba la revisión de su calificación obtenida en la etapa de entrevista, juicio que se radicó con el número JDCL/155/2016.

2.e. Resoluciones del tribunal electoral local. El veinticuatro de noviembre siguiente, el tribunal local emitió resolución en el juicio identificado con la clave JDCL/134/2016, mediante la cual confirmó el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General local; y el nueve de diciembre dos mil dieciséis, el citado tribunal emitió sentencia en el diverso juicio ciudadano local, JDCL/155/2016, en la que determinó confirmar el oficio IEEM/DJC/1410/2016.

2.f. Juicios ciudadanos ante la Sala Regional Toluca. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre y el trece de diciembre del año pasado, el hoy actor promovió sendos juicios ciudadanos, registrados como ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016.

2.g. Resolución de la Sala Regional. El cinco de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que determinó acumular los diversos juicios, y **confirmar** las sentencias de veinticuatro de noviembre y nueve de diciembre, ambas de dos mil dieciséis, emitidas por el tribunal local en los expedientes JDCL/134/2016 y JDCL/155/2016, respectivamente.

2.h. Recurso de Reconsideración. En contra de lo

anterior, el ocho de enero de dos mil diecisiete, el aquí actor interpuso recurso de reconsideración, registrándose como SUP-REC-27/2017.

2.i. Resolución de esta Sala Superior. El uno de febrero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó **revocar** la sentencia de la Sala Regional Toluca; así como la diversa emitida por el Tribunal local en el JDCL/134/2016, la que a su vez, había confirmado el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General local.

Asimismo, **ordenó modificar** el acuerdo IEEM/CG/89/2016, en lo que fue materia de impugnación, es decir, la exclusión del entonces recurrente en la designación al cargo de Vocal Distrital del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral local 2016-2017, por contar con un mal antecedente laboral y **ordenó** al instituto local para que, en plenitud de sus atribuciones, realizara una nueva valoración del antecedente laboral del hoy actor y, en caso, de que reuniera los requisitos para ser considerado, llevara un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, procediera a la designación correspondiente, dictando una resolución debidamente fundada y motivada.

2.j. Acto impugnado. El quince de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General local, en cumplimiento a la referida ejecutoria emitió el acuerdo IEEM/CG/41/2017, en el que

determinó, entre otras cuestiones, que el aquí actor, carecía de las calidades necesarias para ejercer el cargo de Vocal de una Junta Distrital.

3. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento del presente juicio ciudadano *per saltum*, en virtud de que el agotamiento de la instancia local, en plena observancia al principio de definitividad, no produce la irreparabilidad del derecho ciudadano del actor a integrar a la autoridad administrativa electoral del Estado de México, a través de una Vocalía Distrital en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios, establece como causa de improcedencia, entre otros supuestos, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la normativa electoral local.

En este mismo sentido, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General de Medios, establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Ahora bien, excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para

los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.⁶

En el caso, este órgano jurisdiccional federal considera que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa electoral local, y tampoco se justifica la hipótesis de excepción a dicho principio, reconocida bajo la figura del *per saltum*.

En efecto, el actor controvierte el acuerdo del Consejo General local IEEM/CG/41/2017 con el fin de que se revoque y se determine su designación como Vocal de la Junta Distrital Electoral XLI en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Ahora bien, conforme con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la

⁶ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los cuales conocerá el Tribunal Electoral del Estado.

A su vez, en los artículos 406 y 409 del Código Electoral del Estado de México se prevé el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el cual procede para controvertir actos o resoluciones de la autoridad que se consideren violatorios de los derechos de esa naturaleza.

Lo anterior, permite concluir que el Estado de México cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano local, sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

En ese sentido, si el actor aduce en su escrito de demanda la presunta transgresión a su derecho ciudadano a integrar a la autoridad administrativa electoral del Estado de México, a través de una Vocalía Distrital, se puede concluir que antes de acudir a la instancia federal debió agotar la vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de ese derecho.

Asimismo, esta Sala Superior observa que no se justifica la figura de *per saltum* que invoca el actor para obviar la mencionada instancia local.

Esto es así, ya que su agotamiento previo no implicaría afectación o riesgo de irreparabilidad alguno porque el proceso electoral del Estado de México inició el siete de septiembre del año próximo pasado, la etapa de precampaña transcurre del veintitrés de enero al tres de marzo, las campañas tendrán lugar del tres de abril al treinta y uno de mayo y la jornada electoral se suscitará hasta el cuatro de junio.

De lo anterior se advierte que el proceso electoral en el Estado de México actualmente se encuentra en la etapa de precampañas, razón por la cual, no obstante que se ordene el agotamiento de la instancia local, la cual debe emitir la determinación correspondiente en breve término, el derecho del actor de integrar a la autoridad administrativa electoral del Estado de México, a través de una vocalía distrital, estaría en aptitud de ser reparado en caso de asistirle la razón.

4. Reencauzamiento. No obstante que en el presente caso el juicio ciudadano presentado ante esta Sala Superior resulta improcedente, ante la falta de definitividad del acuerdo impugnado, ello no implica su desechamiento, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En consecuencia, de lo razonado con anterioridad y a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia del incoante, lo conducente es reencauzar la impugnación al juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, previsto en el artículo 409, del Código Electoral del Estado de México, a fin de que el Tribunal Electoral de esa Entidad, en un plazo no mayor a **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita la determinación que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Sin que el presente reencauzamiento implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en la Ley de Medios local.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer, en primer término, de los actos relacionados con el procedimiento de designación de las vocalías distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, es la Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, en virtud de que la decisión que se tome al respecto únicamente tendrá influencia en el ámbito de dicho Distrito, lo anterior, en consonancia con el criterio sustentado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-441/2015.

Sin embargo, como en el caso el actor solicita que esta Sala Superior conozca de manera directa del presente medio de impugnación, lo cual, como ya quedó precisado en párrafos anteriores no resulta legalmente procedente, de conformidad con

el derecho humano a la impartición de una justicia de manera expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, lo conducente es que esta Sala Superior remita de manera directa la referida impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local previsto en el Código Electoral del Estado de México, a efecto de que el Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa resuelva lo que conforme a derecho estime procedente.

TERCERO. Envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, una vez realizadas las anotaciones que correspondan y las copias certificadas que obren en esta Sala Superior.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

Referencia: pág. 1,

Fecha de clasificación: 22 de febrero de 2017.

Unidad: Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Partes clasificadas: Datos personales.

Periodo de reserva: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 11, fracción VI; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: En virtud de que se trata de información confidencial la cual debe ser protegida y resguardada por este órgano jurisdiccional.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Salvador Andrés González Bárcena, Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.